

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2019-0026, VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLET A, CUNDINAMARCA contra JUAN CARLOS TAPIA DE LA CRUZ.

Asunto

Entendiendo que es recurrente la renuencia del demandado a proveer su muestra de material biológico para perfeccionar la práctica de la prueba de ADN, imperativa por demás en contenciones de este linaje, se procede a proferir la sentencia que se entiende en derecho corresponde, sin vislumbrarse evento de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

La señora SARAY LORENA BENITEZ CHAVERRA, a través de la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, presentó demanda de investigación de la paternidad, a favor de la menor SHAUDITH ALEJANDRA BENITEZ CHAVERRA y en contra del señor JUAN CARLOS TAPIA DE LA CRUZ, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a declarar que el último en mención es el padre biológico de la niña referida, con las consiguientes consecuencias de tal declaratoria.

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se exponen en resumen los siguientes:

Se dice que la señora SARAY LORENA BENITEZ CHAVERRA, sostuvo relaciones sexuales con el señor JUAN CARLOS TAPIA DE LA CRUZ, para finales del año 2.015, cuando aquellos eran vecinos en el barrio Uribe Vélez del municipio de Bosconia, Cesar. De esas relaciones devino el embarazo de la primera y por consiguiente el 19 de agosto de 2.016 nació la menor SHAUDITH ALEJANDRA BENITEZ CHAVERRA. De hecho, la niña fue inscrita en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, bajo el indicativo serial No. 152642068 y NUIP 1.077.976.004.

Seguidamente se pone de relieve que la Defensoría de Familia local solicitó a la autoridad de residencia del accionado para tomar su declaración juramentada frente a la acusación de ser el padre de la niña demandante, pero aquel, esto es el señor JUAN

CARLOS TAPIA DE LA CRUZ, manifestó que no reconocía a la menor como su hija. Tal negativa fue el detonante para proponer la acción que en estas líneas se define.

La demanda así vista fue admitida mediante auto del 8 de febrero de 2.019. En dicho proveído igualmente se ordenó la vinculación del demandado al litigio y la práctica de la prueba genética o de ADN al grupo de personas involucradas en el entuerto,

Así las cosas y luego de varias diligencias realizadas por el Despacho actual y por la Defensoría Local para vincular al demandado al proceso, con auto del 20 de mayo de 2.019, se tuvo a aquel por notificado por aviso del auto admisorio de la demanda y adicionalmente se le citó para participar en la práctica de la prueba genética o de ADN señalando para tal menester el 18 julio de 2.019. No sobra decir en el punto que se le advirtió al accionado que su renuencia a la práctica de la prueba de comparación de marcadores genéticos haría presumir cierta la paternidad que de él se demandaba.

Por solicitud de la Defensoría de Familia Local y al no lograrse la comparecencia del accionado a esa primera convocatoria para la toma de muestras genéticas, con auto del 7 de noviembre de 2.019, se citó nuevamente (segunda vez) a las partes para la toma de sus muestras de ADN para el 5 de diciembre de 2.019, nuevamente formulando con las advertencias del caso. Con todo, en esa cita tampoco asistió el demandado, conforme lo comunicó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, GRUPO NACIONAL DE GENETICA, en su memorial del 6 de febrero de 2.020.

Se tiene seguidamente que luego de diferentes comunicaciones, declaraciones e informes allegados al expediente y una vez recibido el cronograma correspondiente, con auto del 10 de febrero de 2.021, citó nuevamente a las partes para la toma de sus muestras de ADN (tercera vez), fijando el día 24 de febrero de 2.022, y sin olvidar la advertencia a las partes de las consecuencias que podría afrontar por su inasistencia. Y nuevamente ante esa tercera convocatoria, el Instituto Nacional de Medicina Legal, certificó el que señor JUAN CARLOS TAPIA DE LA CRUZ, no asistió en la oportunidad de marras.

Las tres citaciones para la prueba genética fueron desatendidas por el demandado señor TAPIA DE LA CRUZ, pese a que le fueron debidamente notificadas, como más adelante va a explicarse, pero aquel desatendió sin justificación alguna todas ellas. Ello lo certificó en debida forma el Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en Villeta, Cundinamarca.

Pese a lo dicho, con auto del 18 de noviembre de 2.021, con el fin de no vulnerar el debido proceso al demandado por su inasistencia a las pruebas genéticas, se citó a la

progenitora de la menor afectada para que explicara con suficiencia de donde o bajo que justificación obtuvo la dirección que afirmó en la demanda era donde recibía notificaciones su demandado, señalando para ello el 2 de diciembre 2.021. En tal oportunidad la ciudadana en mención afirmó que la dirección del demandado por ella aportada era la que de él conocía cuando ella vivió en el municipio de Bosconia, Cesar, y agregó que el padre del hoy demandado tiene una finca en un sector llamado Pueblo Nuevo, por lo que se entiende que la dirección aportada se conserva.

Amén de las precisiones anteriores, conviene decir que al expediente se aportó la copia del registro civil de nacimiento de la menor SHAUDITH ALEJANDRA BENITEZ CHAVERRA, y de allí se colige que su progenitora corresponde a la señora SARAY LORENA BENITEZ CHAVERRA.

Con los antecedentes plasmados resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues la menor cuya paternidad se cuestiona está representada procesalmente por la Defensoría de Familia, y el demandado, siendo mayor de edad, puede ser representado por apoderado judicial; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos incorporados en las normas especiales; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues la menor residía al momento de la proposición de la acción de filiación en el municipio de Villeta, Cundinamarca.

Es visible así mismo que la parte actora invocó, como evento o hecho de presunción de paternidad, la consagrada en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 75 de 1.968, que alude al caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción y es por ello que en principio sólo la prueba de comparación de marcadores genéticos (también llamada prueba de ADN), podría determinar si como fruto de las relaciones sexuales de las que se habló en la demanda devino la concepción y el posterior nacimiento de la niña que reclama la determinación de su filiación paterna. Empero, ante la renuencia del accionado a proveer su muestra de material biológico para de ella determinar las características de su ADN, será procedente determinar las consecuencias de ese proceder al interior del proceso.

Con la precisión que antecede, se procede a presentar la argumentación correspondiente. Veamos:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, de manera prevalente quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

Ahora bien, pretende la actora que se declare que el señor JUAN CARLOS TAPIA DE LA CRUZ, es el padre extramatrimonial de la menor SHAUDITH ALEJANDRA BENITEZ CHAVERRA, aduciendo para ello como causa legal las relaciones extramatrimoniales sostenidas entre el demandado y la madre de la menor para la época en que legalmente se presume la concepción de conformidad con el artículo 92 del Código Civil (numeral 4 del artículo 6 de la ley 75 de 1968).

Es claro entonces que la configuración de la causal alegada, esto es las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época de la concepción, apoyarían indudablemente el hecho biológico de la procreación de la menor demandante y es por ello que se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN, prueba que por demás ha sido avalada como medio probatorio suficiente para ello por la ley. Sin embargo, no fue posible la realización de la prueba de ADN, dada la renuencia del demandado TAPIA DE LA CRUZ a presentarse a su práctica, pese a la multiplicidad de citaciones que se le hicieron para ello, como se observa en las constancias vistas en el expediente digital aportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sin que obre prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a dichos eventos. Tal omisión repetida, por supuesto, indudablemente debe tenerse en cuenta para proferir este fallo.

Entonces, para explicar la vinculación y proceder en el decurso procesal del hoy llamado al proceso a título de demandado, debe acudirse al ejercicio que a continuación se presenta:

En primer lugar: En el memorial subsanatorio de la demanda se expresó que el demandando tenía su residencia en la calle 20 C No. 24^a-41 del barrio Uribe Vélez del municipio de Bosconia, Cesar. Tal dirección por supuesto fue acopiada de la misma declaración que vertiera el accionado el día 8 de agosto de 2.018 ante la Defensoría de Familia de César, Valledupar, declaración en la que por demás dicho ciudadano negó ser el padre de la niña demandante y petitionó a su vez ser sometido a la prueba de ADN que definiera la realidad de la filiación que a él se le imputaba.

En segundo lugar: Claramente se denota que la noticia de que había sido admitida la demanda fue recibida en la dirección ya referida por la señora LUZ DANITH TAPIA, el día 21 de febrero de 2.019 y por el mismo JOENS TAPIA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.192.792.594, el 14 de abril de 2.019

En tercer lugar: Mediante auto del 22 de mayo de 2.019, al demandado se le declaró notificado del auto admisorio de la acción de la referencia y se convocó a la primera citar para acopiar las muestras de material biológico para a su vez proceder a la comparación de las mismas.

En cuarto lugar: La convocatoria para recaudar la muestra de material biológico para el accionado se le ha realizado tres veces y tres veces ha desatendido el llamado del Despacho sin aportar prueba que justifique su omisión.

Entonces, la conducta omisiva y recurrente del demandado debe ser apreciada desde los siguientes ángulos determinados por el mismo legislador, así:

De un lado, la conducta omisiva y recurrente del accionado se constituye sin lugar a dudas, en un indicio grave en su contra, conforme lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso. En detalle, en dicho canon se consagra que *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

De esa norma contrastado con lo acontecido en el proceso, se tiene que el convocado por pasiva no presentó contestación a la demanda formulada en su contra, luego es claro que de ese silencio pueden entenderse ciertos los hechos susceptibles de ser confesados y en esa senda parece incuestionable que el demandado y la madre de la niña que busca definir su filiación paterna.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 386 del citado estatuto establece que *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”*.

En la condición dada en la norma traída a colación, es evidente que el hoy demandado al haber faltado a la convocatoria para el recaudo de su muestra de material biológico para ser contrastado con el de la niña afectada debe apreciarse en la forma y con el

alcance establecido por el legislador y ello corresponde a la aceptación implícita de la paternidad que a él se le reclama.

Y adicional a lo dicho, el numeral 4 del artículo referido enseña que “*se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal*”. Notorio entonces resulta que el silencio del aquí demandado incluso desde los albores del proceso, repercute en que debe dictarse sentencia declarando la paternidad de la que a él se le acusa.

Por lo hasta aquí expuesto, se llega a la convicción de que el padre de la menor SHAUDITH ALEJANDRA BENITEZ CHAVERRA, es el demandado señor JUAN CARLOS TAPIA DE LA CRUZ, por lo que las suplicas de la demanda que dio origen al trámite de éste proceso, deberán despacharse en forma positiva y ello conduce a que se deban tomar las determinaciones que previene el inciso del artículo 16 de la Ley 75 de 1.968, en lo concerniente a la fijación de la cuota de alimentos de la menor, que debe quedar a cargo del padre.

Conforme con lo establecido, habrá de fijarse la cuota alimentaria con la que el padre debe contribuir para la crianza, educación y establecimiento de su hija. Para ello, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor JUAN CARLOS TAPIA DE LA CRUZ, debe prodigar alimentos a su menor hija demandante se funda en el parentesco que aquí se va a declarar.

En segundo lugar, la menor SHAUDITH ALEJANDRA BENITEZ CHAVERRA, nació el día 19 de agosto de 2.019, cuenta con cinco años de edad, apenas es una menor que está en formación integral y desarrollo natural, por lo que dichas actividades no le permiten trabajar, luego requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que la menor requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su progenitor.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica del acreditado padre. Empero los interesados en las resultas del proceso no demostraron el volumen de ingresos

dinerarios de dicho accionado TAPIA DE LA CRUZ. Ante tal dificultad, el Despacho debe acudir a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que determina que ante ausencia de prueba de la capacidad económica del alimentante se entenderá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual. El fundamento legal impone pensar entonces que el señor JUAN CARLOS TAPIA DE LA CRUZ percibe mensualmente por lo menos el valor de un salario mínimo legal mensual como acreencia económica.

Entendido cuanto devenga el citado demandado al mes, lo prudente será señalar como cuota alimentaria a su cargo y a favor de la menor beneficiaria la suma mensual de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00). Dicha mesada alimentaria se saldará en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de abril del año 2.022. Así mismo, la mesada alimentaria se incrementará en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.023 en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Como quiera que el demandado JUAN CARLOS TAPIA DE LA CRUZ, se opuso a la demanda con la renuencia demostrada a colaborar con el Despacho en la práctica de la toma de muestras genéticas de ADN, se le condenará en costas, señalando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual.

En esas condiciones, se itera, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **DECLARAR** que el señor JUAN CARLOS TAPIA DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.950.124, **ES** el padre biológico de la menor SHAUDITH ALEJANDRA BENITEZ CHAVERRA, nacida el 19 de agosto de 2019, hija de la señora SARAY LORENA BENITEZ CHAVERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.709.482

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, la menor SHAUDITH ALEJANDRA llevará los apellidos de sus

progenitores, esto es, TAPIA BENITEZ, quedando, entonces, como **SHAUDITH ALEJANDRA TAPIA BENITEZ**.

Tercero: **OFÍCIESE** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento de la menor SHAUDITH ALEJANDRA, sentado el día 21 de septiembre de 2.016 y que obra al NUIP 1.077.976.004, indicativo serial 152642068, quien en adelante se llamará **SHAUDITH ALEJANDRA TAPIA BENITEZ**, hija de los señores JUAN CARLOS TAPIA DE LA CRUZ y SARAY LORENA BENITEZ CHAVERRA.

Cuarto: **DISPONER** que la menor SHAUDITH ALEJANDRA TAPIA BENITEZ continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora SARAY LORENA BENITEZ CHAVERRA.

Quinto **FIJAR** como alimentos a cargo del señor JUAN CARLOS TAPIA DE LA CRUZ y a favor de su menor hija SHAUDITH ALEJANDRA TAPIA BENITEZ, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00). Dicha suma deberá pagarla mediante la entrega directa a la señora SARAY LORENA BENITEZ CHAVERRA, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A. de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de abril del año 2.022. Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.023, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Sexto: Condenar en costas al demandado JUAN CARLOS TAPIA DE LA CRUZ, fijando para ello como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por Secretaría.

Séptimo: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Octavo: **HECHO** lo anterior, por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea79f99f1da240495a89f8241f708465adcc3c956bcfac566601a18277089bf

Documento generado en 18/03/2022 10:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>